

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cund., veinticinco 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2019-01243-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bien mueble-, por arrendamiento financiero promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FIGMALLAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial llamó a juicio a la sociedad FIGMALLAS S.A.S., para que por el cauce del proceso verbal y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, e invocando como causal, la mora en el pago de la renta pactada, solicitó declarar terminados los contratos de leasing financiero **203980,187417 y 187413 y 187152**, y, en consecuencia, ordenar la restitución de los bienes que a continuación se describen:

CONTRATO 203980	
1.	MÁQUINA DE TREFILACIÓN MARCA REYTOR NC-20 PARA LAMINACIÓN DE GRAFIL (...) Marca: otra marca (...) referencia NC 20 (...) Año de fabricación 2017, (...) No. De Serie: SN
2.	MÁQUINA ELECTROSOLDADORA MARCA REYTOR JN-20 (...) Marca: Otra marca, Referencia: OTRA (...) Año de fabricación: 2017, (...) No. De Serie: SN
3.	MÁQUINA ENDEREZADORA MARCA REYTOR SZ-15 (...) Marca: otra marca (...) referencia SZ15 (...) Año de fabricación 2017, (...) No. De Serie: SN

CONTRATO 187417	
1.	MÁQUINA DE ENSAYOS DE TRACCIÓN Y ESFUERZO CORTANTE REYTOR RG13 –con capacidad de 10000 kilogramos (...) Marca: otra marca (...) referencia RG13 (...) Año de fabricación 2016, (...) No. De Serie: NA
2.	MÁQUINA DOBLADORA DE BARRAS MARCA REYTOR M-40 (...) Marca: Otra marca, Referencia: M-40 (...) Año de fabricación: 2016, (...) No. De Serie: NA

3.	MÁQUINA ENDEREZADORA REYTOR SZ-15 PARA ENDEREZADO DE GRAFIL DE 4 A 8.5 MM (...) Marca: otra marca (...) referencia SZ15 (...) Año de fabricación 2016, (...), (...) No. De Serie: NA
-----------	---

CONTRATO 187413

1.	MÁQUINA DE ENSAYOS DE TRACCIÓN Y ESFUERZO (...) MAQUINA ESTIBADORA USADASTAF, 12 S MODELO 2003, (...) Marca: otra marca (...) referencia Staf 12/S (...) Año de fabricación 2003, (...) No. De Serie: mestbdr03
-----------	--

CONTRATO 187152

1.	MÁQUINA CIZALLA NUEVA TOP C56, (...) Marca: otra marca (...) referencia m-czll-02 (...) Año de fabricación 2016, (...) No. De Serie: NA
-----------	--

2. Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indicó que por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, FIGMALLAS S.A.S., en su condición de Locatario, celebró los contratos de arrendamiento financiero **203980** – suscrito el 25 de septiembre de 2017, **187417** suscrito el tres (3) de marzo de 2016, **187413** suscrito el tres (3) de marzo de 2016, y **187152** suscrito el 22 de febrero de 2016, suscritos en su orden el 25 de septiembre de 2017, tres (3) de marzo de 2016, tres (3) de marzo de 2016, y 22 de febrero de 2016, con la sociedad BANCOLOMBIA S.A..

Historió, que como forma de pago se pactaron en 60 cuotas mensuales, excepto el contrato **187413** estipulado en 48 instalamentos mensuales, no obstante, la sociedad ha incumplido dichos convenios, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, igualmente en su orden, desde el 20 de agosto, 13 de agosto, 16 de agosto y 16 de octubre del año 2019, respectivamente, razón por la cual solicita la terminación de los dichos contratos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de febrero de 2020¹, ordenándose notificar la existencia del proceso a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., en concordancia con el 8° del Decreto 806 de 2020; asimismo, se ordenó correr traslado por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

¹ Folio 92

Posteriormente, la demandada fue notificada por aviso conforme al artículo 292 del C. G. del P., el día 09 de julio de 2020, cuya dirección de encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, como válida para notificaciones judiciales.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones respecto de los citados contratos para los meses de agosto y octubre de 2019, respectivamente.

La mencionada causal (*mora en el pago de los cánones de arrendamiento*) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing financiero objeto de la demanda celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad FIGMALLAS S.A.S., respecto de los bienes muebles identificados en la demanda y referenciados en acápite anterior, que dieron origen al presente proceso de restitución.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados restituir los bienes motivo de la presente acción al demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso de que los bienes no se entreguen, previa solicitud de la parte interesada, **y sin necesidad de auto que lo ordene**, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL del lugar donde se encuentren ubicado los bienes. Previo informe pertinente, por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ